



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA
S. LAB - CRUZ DEL EJE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 175

Año: 2025 Tomo: 5 Folio: 1289-1297

EXPEDIENTE SAC: 771919 - BARRIONUEVO, JOSE ANTONIO C/ ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO CNA ART SA

- ORDINARIO - INCAPACIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 175 DEL 14/08/2025

SENTENCIA NUMERO: 175.

En la ciudad de Cruz del Eje, Departamento del mismo nombre, Provincia de Córdoba, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se constituye en la sala de audiencias del tribunal abierta al público, como Sala Unipersonal de la Cámara en lo Civil y Comercial, del Trabajo y Familia, el Sr. Vocal Dr. **Omar Rene Sarich**, en ausencia de las partes y en presencia de la actuario, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados:

“BARRIONUEVO, JOSE ANTONIO C/ ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO CNA ART SA – ORDINARIO – INCAPACIDAD” (Expte. N° 771919),

elevado el 23/02/2022, de los que resulta:

1.- Que el día 10/06/2009 el Juzgado de Conciliación de 5° Nominación, Sec. 10 de la ciudad de Córdoba -Poder Judicial de la Provincia de Córdoba- recibió un expediente remitido por el Juzgado Federal, trámite que se identificó con el número 125145/37 y que luego, según constancias del SAC, se transformó en el N° 3109315 (“Barrionuevo José Antonio c/ CNA ART SA” – Ley 24557 – Expedientes remitidos por la justicia - Otra Jurisdicción).

El día 11/06/2009 la titular del juzgado nombrado en primer término se avocó y emplazó al accionante a adecuar el trámite.

Es así que, el día 13/11/2009, el Sr. José Antonio Barrionuevo, DNI 16.404.153, de 46 años de edad, con domicilio real en Pasaje Juan Rodolfo Gallman S/N de la localidad de Villa de Soto, Provincia de Córdoba, adapta las actuaciones como demanda ordinaria por enfermedades profesionales en contra de CNA ART SA, con domicilio en Av. Colon 883, Ciudad de Córdoba, persiguiendo el pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, por la incapacidad laborativa padecida a consecuencia de enfermedades profesionales, solicitando que se condene a la demandada a abonar la suma de siete mil ochocientos noventa y uno o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con sus intereses y costas.

Plantea preliminarmente la inconstitucionalidad del art. 46 LRT, explayándose sobre la competencia del tribunal.

Dice que ingresó a trabajar en relación de dependencia jurídico laboral para la Municipalidad de Villa de Soto en el mes de mayo de 1993 hasta el mes de diciembre de 2003 y que, cumpliendo tareas como empleado municipal, hacía albañilería en la cuadrilla, trabajos de plomería, trabajos en el cementerio colocando los cajones en el nicho, cavaba pozos negros y realizaba la limpieza y barrido de calles. Explica que dichas tareas eran pesadas, ruidosas, viciosas, con movimientos y gestos inadecuados y con mal uso de las palancas fisiológicas, movilizándolo, cargando y descargando herramientas y materiales de construcción, que exigían movimientos repetitivos de extremidad superior: manos, dedos, brazos, hombros, movimiento de cabeza, y cuello, extremidades inferiores, posiciones incómodas y anti ergonómicas en toda la jornada de trabajo.

Destaca que ingresó a su trabajo apto; que no se le proveyeron elementos de protección personal para las tareas realizadas, ni se le impartieron instrucciones sobre cómo realizar los esfuerzos físicos para evitar daños en su salud; que ni la empleadora ni la aseguradora previeron que la tareas realizadas podían causar en su salud psicofísica graves daños y no instrumentaron los medios técnicos de protección ni modalidades de trabajo adecuadas a fin

de prevenir riesgos y salvaguardar su salud e integridad corporal.

Menciona que cumplía tareas de 07:00 a 14:00 hs. y que percibía una remuneración mensual de pesos seiscientos (\$600).

Señala que por prolongados dolores en su columna vertebral, lumbar y ambos brazos consultó a un médico particular, Dr. Q Ruella, quien le diagnosticó cervicobraquialgia derecha crónica con limitación funcional y signos radiológicos de espondilosis y lumbociatalgia derecha crónica con limitación funcional y signos radiológicos de espondilosis, rotoescoliosis levoconvexa, dehiscencia de arco posterior y columna inestable y que por esa razón efectuó presentación ante la ART de cobertura, que rechazó la denuncia aduciendo que "el Infortunio denunciado no constituye accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, puesto que según surge de denuncia presentada y la evaluación de las patologías traumatológicas allí enunciadas, se determinó que las mismas son de etiología inculpable, ya que no se encuentran contempladas por el decreto 658/96 y, en consecuencia, no tienen carácter laboral no siendo una contingencia amparada por la Ley 24.557, sobre Riesgos del Trabajo resultando totalmente ajeno a la actividad laboral lo que lleva a declinar cualquier asunción de responsabilidad por parte de esta aseguradora en el presente, debiendo ser atendido por su Obra Social."

Indica que ante este rechazo concurrió ante la Comisión Medica N°05 y solicitó junta medica para la determinación de la incapacidad producida por la enfermedad profesional.

Hace saber que la Comisión se expidió mediante dictamen emitido en el expediente administrativo N° 05B-L-02743/05, estableciendo con respecto a la cervicobraquialgia derecha crónica, lumbociatalgia derecha crónica que de acuerdo al examen clínico neurológico realizado no fueron evidenciadas dichas patologías y con respecto a los signos Rx de espondilosis cervical no fue evidenciada en las placas radiográficas realizadas por esta comisión médica, la rotoescoliosis levoconvexa se evidenció y es mínima, al igual que la dehiscencia del arco posterior, pero no están incluidas en el listado de enfermedades

profesionales. Añade que la comisión le diagnosticó cervicalgia pero la calificó como una enfermedad inculpable.

Considera que el dictamen emitido resulta a todas luces arbitrario por la falta de fundamentos y, atento al contrastante diagnóstico de su médico, inicia esta demanda persiguiendo que se condene a la ART a abonarle las prestaciones dinerarias que establece la Ley 24.557.

Efectúa los cálculos en base a los que llega a la suma de pesos siete mil ochocientos noventa y uno (\$7.891) que reclama, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con actualización monetaria, intereses y costas.

Plantea inconstitucionalidades (arts. 6, 8, 9, 14, 21 y 22 de la Ley 24.557 y del Decreto 717/96), citando doctrina y jurisprudencia que respaldan su postura.

Impugna el dictamen de la Comisión y se refiere a la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios.

Finalmente solicita que se admita la demanda laboral y que se le haga lugar en todas sus partes con costas.

2.- El día 23/11/2009, después de algunos requerimientos efectuados a los fines de sanear la presentación, la Sra. Juez de Conciliación de Córdoba, en atención a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 7967 y Ley 8000 y modificatorias, ordenó al actor ocurrir ante quien corresponda.

Solicitada la remisión (fs. 57), el día 19/05/2010 el Juzgado de 1° instancia de Cruz del Eje, admitió la demanda (fs. 70) y fijó fecha de audiencia de conciliación, que se llevó a cabo el día 29/04/2011, como da cuenta el acta de esa fecha (fs. 86).

A ella comparecieron el actor Sr. José Antonio Barrionuevo DNI 16.404.153 acompañado por su letrado patrocinante Dr. Adalberto Martín Alba y la parte demandada CNA ART SA a través de su apoderado Dr. Nicolás Colombano. Las partes no se avinieron.

La parte actora ratificó la demanda en todos y cada uno de sus términos, solicitando que se haga lugar a la misma con intereses y especial imposición de costas. La parte demandada pidió el rechazo con especial imposición de costas por las razones de hecho y de derecho

expresadas en el memorial acompañado a fs. 78/85. Allí contestó la demanda negando sus términos y opuso defensas de falta de acción, falta de legitimación pasiva, cosa juzgada administrativa y prescripción. Aduce, en síntesis, que no existe incumplimiento de la demandada que genere responsabilidad resarcitoria, ni causalidad adecuada por consecuencia que pueda atribuírsele; que la vía intentada por el actor resulta inadmisibile; que no son resarcibles las enfermedades que supuestamente padece el actor por no estar incluidas en el listado de enfermedades profesionales y, por último, que si el actor solicitó la intervención de la Comisión médica con fecha 30/09/2005, a la fecha de la interposición de la demanda - 13/11/2009- se encontraban cumplidos los dos años que establece la Ley 24.557 para la interposición de la acción, razón por la cual solicita se tenga por intercalada y reconocida la excepción de prescripción. Rebate los pedidos de inconstitucionalidades y, luego de hacer reserva de caso federal, solicita el rechazo de la demanda con costas.

La causa se abrió a prueba.

3.- A fs. 90 ofreció prueba la parte demandada consistente en documental, exhibición, informativa, confesional, testimonial, inspección judicial, presuncional-indiciaria y reserva de peritos y puntos de pericia.

A fs. 98/99 ofreció prueba la parte actora consistente en instrumental, documental, informativa, pericia médica laboral, pericia contable y testimonial.

La prueba fue proveída el 29/08/2011 y la diligenciada en sede conciliatoria se agregó al expediente, destacándose la pericia médica (fs. 150/153).

El día 23/04/2018 la demandada constituyó nuevo domicilio procesal y dio aviso de su fusión por absorción con QBE ARGENTINA ART SA, actual denominación (fs. 140).

Asimismo, el día 22/05/2017 se presentó una nueva apoderada de la demandada, advirtiendo que CNA ART se transformó en EXPERIENCIA ART SA (fs. 164).

El día 23/02/2022 se elevó la causa al tribunal de juicio.

4.- El día 25/10/2024 comparecieron Lourdes del Valle Barrionuevo DNI 33.288.441,

Williams Maximiliano Barrionuevo DNI 36.579.467, Milton Jesús Barrionuevo DNI 38.281.822, José Werner Barrionuevo DNI 39.175.350, Víctor Valdemar Barrionuevo DNI 40.203.803 y Braulio Alejandro Barrionuevo DNI 43.474.663 y Yanina Yohana Barrionuevo DNI 40.816.269, acreditando ser hijos del actor Sr. José Antonio Barrionuevo y su fallecimiento, ocurrido el 18/05/2015 conforme partida de defunción que acompañaron. Solicitaron la prosecución del trámite.

El día 16/04/2025 se abocó el tribunal y se designó audiencia de Vista de la Causa.

Ésta tuvo lugar como da cuenta el acta de fecha 09/05/2025. A ella comparecieron por la parte actora el Sr. Víctor Valdemar Barrionuevo, DNI 40.203.803, en carácter de heredero del actor fallecido, acompañado por su apoderado, el Dr. Claudio Juárez Centeno M.P. 1-28487 y la parte demandada a través de su apoderada, Dra. Luisina Miranda Solari M.P. 7-331. Se declaró abierto el debate, incorporándose los escritos de demanda, contestación, prueba ofrecida y diligenciada en sede conciliatoria, omitiendo su lectura a lo que prestó su consentimiento la parte presente. Las partes renunciaron a la prueba confesional y a la testimonial. Se tuvieron presentes las renunciaciones y por no haber más prueba para diligenciar se fijó fecha para presentar alegatos.

La apoderada de la demandada los presentó el 03/06/2025.

El 04/07/2025 se clausuró el debate y se fijó día y hora para la lectura de la sentencia, que debió reprogramarse por decreto de fecha 07/08/2025.

Quedó la causa en estado de ser resuelta, planteándose entonces el tribunal las siguientes cuestiones:

PRIMERA: *¿Es procedente la demanda por incapacidad iniciada por el actor en contra de CNA ART SA, hoy EXPERTA SA ART?*

SEGUNDA: *¿En su caso, qué resolución corresponde adoptar?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El Sr. vocal Dr. Omar Rene Sarich dijo:

I.- Las inconstitucionalidades planteadas.

1.- No se ha cuestionado por vía de excepción de incompetencia la competencia material de este tribunal para entender en esta causa. Tampoco hay motivo para declarar de oficio esa incompetencia.

La actora planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. De cualquier modo desde el precedente “Castillo c/ Cerámica Alberdi” de la CSJN del 7 de setiembre de 2004, al que cabe remitirse *simpliciter causae*, que ha sido citado expresamente por la actora y pedida su aplicación, el tema está zanjado en favor de la competencia provincial cuando la Corte nacional declaró la inconstitucionalidad del art.46 apartado 1 de la LRT, pronunciamiento que sigo *ad peddem literae*.

En su mérito y por los motivos allí desarrollados a los que me remito *simpliciter causae* cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1 de la LRT y ratificar la competencia provincial en el tema, art. 1º inc. 2º, ley 7987.

2.- Las demás inconstitucionalidades planteadas.

El 17 de Abril de 2012, la CSJN en autos “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty A.R.T. S.A.”, resolvió un pleito radicado en la Provincia de Córdoba con motivo del recurso de hecho deducido por el actor en contra del auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia. Dijo que fue mal denegado el recurso extraordinario, abrió la instancia recursiva federal y estableció la doctrina a aplicar en el caso. En el considerando 3º) dice textualmente el tribunal cimero federal: “*Que la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A. (Fallo: 327:3610 2004). En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ente*

“organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los art. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit. pág. 3620 y su cita)”.

Si bien la CSJN no ha declarado expresamente allí la inconstitucionalidad del art. 21 de la LRT (ver ACKERMAN, Mario E., *Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada*, 2ª edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 348) *sí ha dicho que no es obligatorio el tránsito por dicho carril para recién llegar a los estrados judiciales.*

Esa doctrina ha sido ratificada *a posteriori* por el TSJ de Córdoba, Sala Laboral, en varias ocasiones, por ejemplo en la sentencia número setenta y seis del treinta de julio de dos mil trece en autos: "ÁLVAREZ, CLARO ELVIO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD", expediente número 114301/37 (<http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx> , consultada el 27 de marzo de 2014).

Las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo son de derecho común y corresponde su aplicación a los tribunales ordinarios provinciales según la regla establecida por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

El precedente “Obregón” cuestiona la constitucionalidad del pretendido trámite obligatorio administrativo ante las comisiones médicas, ya que, por ser organismos federales, carecen de competencia administrativa y/o jurisdiccional en el ámbito provincial.

No es necesario transitarlas y no es menester examen ni declaración de inconstitucionalidad alguna al respecto.

Resulta inoficioso declarar inconstitucionalidades por actos y normas superadas en el caso.

Pero también debe advertirse que desde el precedente “Castillo” de la CSJN no cabe apelación de las resoluciones de las Comisiones Médicas ante el Juzgado Federal sino que se considera que ese detrimento de la competencia de la justicia ordinaria es inconstitucional.

Por ende, la actora ha seguido el camino correcto al ocurrir a los tribunales ordinarios del

trabajo y deducir ante ellos una acción que contiene una pretensión resarcitoria en el marco de la LRT ante la denegatoria de la causa esgrimida por la demandada.

No es menester ninguna otra declaración de inconstitucionalidad.

II.- La excepción de prescripción.

La parte demandada en el escrito de contestación planteó entre otras excepciones la de prescripción, insistiendo en sus alegatos en la procedencia de dicha defensa. Por una cuestión del efecto que causaría sobre el fondo del asunto, si prosperare, metodológicamente corresponde resolver este planteo en primer lugar y, sólo ante su rechazo, proseguir el análisis del caso para dirimir eventualmente la procedencia de la pretensión del actor.

El art. 44 de la LRT establece el plazo de prescripción de las acciones derivadas de esa ley, éste se computa: "*... a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.*"

Asimismo, debe tenerse presente el art. 257 de la LCT: "*Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses*".

En ese marco legal, la demandada a fs. 81 vta. interpretó que la acción se encontraba prescripta porque el actor solicitó la intervención de la Comisión Médica el 30/09/2005 y recién interpuso la demanda el 13/11/2009, cuando ya había transcurrido con creces el plazo de dos años.

Pese a la escueta referencia dada por la demandada, al plantear la excepción de prescripción, se advierte que ha acaecido un acto interruptivo del curso de la prescripción y se trata del inicio del reclamo administrativo por ante la Comisión Médica que efectuó el actor. Este trámite durante su sustanciación, en virtud de los actos jurídicos desplegados que surgen del expediente administrativo, prosiguió ante los tribunales federales y a la postre, fue remitido a la justicia ordinaria.

Veamos las particularidades en función de los tiempos operados.

El día **05/08/2005** el actor notificó sus enfermedades a la ART demandada (fs. 10), lo cual constituyó una suspensión del plazo (art. 2.541 del actual CCCN). El día **16/08/2005** la ART rechazó el carácter laboral de dichos padecimientos según surge CD obrante a fs. 11, concluyendo el plazo de suspensión.

El día **09/09/2005** el actor inició el Expte N° 05 B-L- 02743/05 ante la Comisión Médica N°05 (fs. 12), transcurridos un año y 9 meses desde la fecha del distracto acaecido en diciembre de 2003, lo cual implica que dicho reclamo se ejercitó en tiempo propio conforme la segunda hipótesis del art. 44 de la L.R.T. y 256 de la LCT.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el art. 257 de la LCT, el reclamo ante la Comisión Médica, importa el cumplimiento de la hipótesis que refiere al “*reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo*”, el cual tiene “efecto interruptivo” del plazo de prescripción.

El día **30/09/2005** la Comisión emitió dictamen en el que se le diagnosticó cervicalgia, que se consideró enfermedad inculpable (fs. 21/24), resolución que fue notificada al actor el **06/10/2005**(fs. 27/28). El **19/10/2005** el actor interpuso recurso de apelación (fs. 29) que fue recibido por el poder judicial de la nación el día 08/11/2005 (fs. 30). El **14/12/2005** el Juez Federal Dr. Ricardo Bustos Fierro, atento a lo resuelto por la CSJN en “Castillo”, declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 y dispuso la remisión de las actuaciones a los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba con competencia en materia laboral (fs. 31). El día **27/12/2005** el actor quedó notificado de dicha resolución a través de cédula debidamente diligenciada en el domicilio procesal constituido a tal efecto (fs. 32 vta.).

Reitero, todos estos actos procesales judiciales, no eran más que la continuación del proceso administrativo iniciado oportunamente como referenciamos. Hasta ese momento podemos corroborar que la acción no estaba prescripta en atención al proceso administrativo en sustanciación, que tuvo continuidad hasta la resolución judicial que remite los autos a la justicia ordinaria u su notificación.

Ahora bien, debemos considerar que a partir del **27/12/2005**, fecha en que se le notificó la resolución judicial de que debía concurrir a la justicia ordinaria, siendo el último acto procesal del proceso "administrativo" con participación de la justicia federal en virtud de la propia norma administrativa que determinaba recurrir el Dictámen Médico ante la justicia federal. Desde aquel momento -la notificación de la remisión a la justicia ordinaria- el trámite quedó expedito para iniciarse o continuar el mismo por ante la justicia ordinaria, no obstante, entró en letargo hasta el **10/06/2009**, fecha en la que el expediente ingresó efectivamente a la órbita de los tribunales provinciales según constancias del SAC (fecha de inicio del Expte. N°3109315 "Barrionuevo José Antonio c/ CNA ART SA – Ley 24.557 – Expedientes remitidos por la Justicia – Otra Jurisdicción).

Se evidencia en dicho lapso de **tres años, cinco meses y catorce días, que no hubo actividad procesal alguna**, no existió ningún acto procesal suspensivo ni interruptivo del curso de prescripción que se encontraba corriendo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el "*instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho*" (Fallos: 338:161), sin embargo, en este caso, no hay duda alguna que permita recurrirse a dicho criterio interpretativo.

A mayor abundamiento cabe aclarar que el instituto de la prescripción liberatoria no se encuentra reglado en el derecho laboral, salvo sobre los plazos en que se produce y/o hipótesis de cómputo del mismo, en congruencia respecto de los plazos con lo dispuesto por el art. 256 de la LCT. La doctrina y la jurisprudencia han entendido que la prescripción liberatoria supone un derecho susceptible de ser perdido por la inactividad del acreedor cuando el titular conoció o haya podido conocer la existencia de su derecho y el transcurso del tiempo (Sentencia N° 189 del 11/05/2023, "Cordero, Pablo Gaston C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" – Procedimiento Declarativo Abreviado - Ley De Riesgos, Expte. 11218397 Sala 5 Cámara del Trabajo Sec 10).

Del carácter imperativo de las normas de prescripción se deriva que el fundamento de su existencia radica en la seguridad jurídica y el orden público, debiendo tener finitud todo litigio, no prolongarse sine día. Se ha afirmado que “lo que funda la prescripción es el orden y la necesidad de certeza y estabilidad de los derechos” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Marcos M. Córdoba; Carlos Alberto Parellada; Pascual Eduardo Alferillo; dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ª ed. revisada - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2015).

En cuanto a la oportunidad de interposición de la prescripción, el CCCN establece que debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución (art. 2553). Cabe recordar que el anterior Código Civil establecía que la prescripción debía oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente articularla (art. 3962, CC). Luego, el nuevo Código Civil y Comercial despejó incertidumbres y estableció una única oportunidad procesal (al contestar la demanda). Entonces, interpretando no solo la letra sino el espíritu de la ley (art. 2), resulta que esa excepción debe oponerse al contestar la demanda en los procesos de conocimiento; en este caso así lo hizo la demandada, oponiendo la excepción de prescripción al contestar la demanda, en la primera oportunidad que tuvo e insistiendo en su procedencia en oportunidad de alegar.

Actitud contraria asumió la parte actora, que no aprovechó esa oportunidad para refutar o cuestionar dicho planteo, ya que ni siquiera presentó alegatos. Además, se evidencia en el proceso la apatía en instar la acción, no sólo se verificó en el momento de concretar la remisión de los tribunales federales a los provinciales, sino a lo largo de todo el proceso y vale como muestra referirse a los tiempos de la pericia médica, que se inició el 13/12/12 (en vida del actor), pero se presentó años después (28/05/2015), cuando éste ya había fallecido.

En definitiva, de todo lo referido, se verifica que transcurrieron aproximadamente 3 años y 5 meses, desde que al Sr. José Antonio Barrionuevo se le notificó la resolución que ordenaba la remisión de las actuaciones desde la justicia federal a los tribunales ordinarios, hasta que ésta

efectivamente se concretó, encontrándose en ese momento prescripta la acción por el transcurso del tiempo previsto para su ejercicio.

En definitiva, el plazo de prescripción comenzó nuevamente a correr el día de la notificación 27/12/2005, del proveído de fecha 14/12/2005 y venció el día 27/12/2007, por lo que al ingresar el expediente a la justicia provincial el 10/06/2009 la acción se encontraba prescripta, por no haberse producido interrupción alguna del transcurso de los dos años.

Vale destacar también que el Tribunal Superior de Justicia in re: “Rodríguez David Alejandro C/ Prevención Art SA - Ordinario - Accidente (Ley De Riesgos) - Recursos de Casación e Inconstitucionalidad”, Expte n° 8322024, Sentencia n° 22 del 10/03/2022, al precisar la naturaleza del proceso administrativo y la posterior revisión judicial, entendió que proceso es la *“secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin. En el supuesto concreto, se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial”*, equiparable en autos al decreto que ordenó la remisión a la justicia ordinaria.

Siguiendo esta interpretación, si la oportunidad de la interposición de la excepción es al contestar la demanda, se concluye que la demandada ejerció su defensa en tiempo oportuno, pese al mero planteo y escuetos argumentos sobre que la acción se encontraba prescripta al llegar el expediente a los tribunales competentes para resolverla. Por ello, este Tribunal estaba obligado a tratar el tema, habida cuenta que: *“...si bien se encuentra vedado el dictado de la prescripción de oficio, no así la determinación de oficio de la suspensión o interrupción de su curso...”* SCBA. 28/2/1995, “Lucero, Néstor c/ DISPESA S.A.” Obra: LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO DEL TRABAJO. Daniela Ducros Novelli. Ed. ERREIUS. Año. 2021. Pág. 438 y ss.

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde admitir la excepción de prescripción articulada, en virtud de lo cual no corresponde analizar la cuestión sustancial incoada.

III.- Costas.

En cuanto a las costas, se aplican por el orden causado por entender que el actor, atento al

padecimiento de enfermedades y prolongado trámite administrativo pudo creerse con derecho a litigar (art. 28 L. 7987).

IV.- Honorarios.

En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes, se debe señalar que con fecha 05 de mayo de 2025, entró en vigencia la reforma al “Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba” Ley Nro. 9459, mediante la promulgación de la Ley Nro. 11.042, donde las reglas de valoración cuantitativa y cualitativa, constituyen normas sustantivas, las cuales deben aplicarse a los trabajos desarrollados a partir de su vigencia (art. 2 de la mencionada Ley Nro. 11.042).

En consecuencia, los trabajos realizados con anterioridad a la vigencia de la ley reformadora deben ser regulados a los profesionales actuantes (abogados o peritos) al dictarse resolución que resuelva el pleito (principal o incidental), pero aplicando las reglas de valoración cualitativa y escalas cuantitativas de la ley anterior (Ley Nro. 9459) en tanto los trabajos realizados constituyeron el derecho de percibir los honorarios bajo aquella ley.

Asimismo, dicha Ley Nro. 11.042 igualmente previó una serie de reglas procesales, las cuales, precisamente por su naturaleza, resultan de aplicación inmediata a los juicios en curso. Entre estas, se encuentra la modificación del art. 26 de la Ley Nro. 9459, que obliga a los jueces de todas las instancias a regular honorarios a todos los profesionales actuantes y en todos los casos de que se trate, haya base económica o no y se hayan o no impuesto costas. En consecuencia, compatibilizando ambas situaciones jurídicas, entiendo procedente cumplir el mandato de regular honorarios en esta oportunidad, estableciendo una regulación provisoria en los mínimos legales aplicables a cuenta de los montos que pudieren corresponder en oportunidad de determinarse la base económica del juicio, mediante la formulación de planilla con control de partes y cuando lo soliciten los letrados, sin perjuicio de dejar establecido los porcentajes aplicar, tanto para los letrados de la parte actora como para los de la parte demandada –si correspondiere-.

Finalmente, atento que el resultado del juicio, las tareas del profesional del actor resultaron inoficiosas, en consecuencia –se interpreta- no devengan honorarios (art. 47 del CA) a su favor en contra de su comitente.

Así voto.

A la Segunda pregunta el Sr. Vocal Dr. Omar Rene Sarich dijo:

Atendiendo al resultado de la primera cuestión, propicio que la resolución a dictarse sea la siguiente:

I.- Corresponde admitir la excepción de prescripción articulada y en su mérito rechazar la demanda interpuesta por el Sr. José Antonio Barrionuevo (hoy su sucesión) contra CNA ART SA, hoy Experiencia ART SA.

II.- Deben imponerse las costas por el orden causado atento que el actor pudo considerarse con derecho a litigar (art. 28 Ley 7987).

III.- Corresponde regular provisoriamente los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. Patricia Alejandra Carbonell MP 1-28889, Nicolás Omar Colombano MP 1-34005 y Luisina Miranda Solari MP 7-331, conforme los trabajos realizados en la suma de \$ 700.272,80 equivalentes a 20 JUS (valor jus \$ 35.013,64).

FIJAR el porcentaje a aplicar para la regulación definitiva de dichos letrados, en el punto medio entre el mínimo y máximo establecido en la escala del art. 36 de la L. 9459 sin reformar.

IV.- Se debe diferir la regulación de los honorarios profesionales definitivos de los letrados intervinientes, cuyos trabajos no hayan sido declarados inoficiosos, para cuando haya base firme para realizarlos.

V.- Corresponde regular los honorarios definitivos de los peritos oficiales Dra. Gloria Isabel Godoy MP 473 y Cr. Walter Eduardo Paredes MP 1531, por los dictámenes obrantes a fs. 150/153 y fs. 116/119 respectivamente, en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos (valor jus a la fecha \$ 35.013,64, equivalencia \$ 280.109,12 art. 49 L. 9459), más IVA en caso de

corresponder. Con más \$ 42.4016 a la profesional de la salud en concepto de contribución a cargo de terceros (15%, art. 26, apartado B) inciso 2 d) de la Ley 8577) y con más \$28.010 al profesional de ciencias económicas en concepto de contribución a cargo de terceros (10%, art. 7, inc. b), apartado 2) de la Ley 8349), a cargo de ambas partes en igual porcentaje (50%).

VI.- Se debe emplazar a las partes para que, en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente resolución, cumplan con el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 86 del C. de P.C., y arts. 333 y 340 del Código Tributario (t.o. Dto. N° 550/2023) y para que, en el mismo plazo, acrediten el pago de los aportes previsionales de los letrados de la parte actora, (art. 17, inc. a, ley 6468) (T.O. ley 8404) y de los aportes al Colegio de Abogados de Cruz del Eje, art. 35, ley 5805 y su modificatoria, bajo apercibimiento de ley.

Por todo lo expuesto y fundamentos antes relacionados el tribunal como sala unipersonal

RESUELVE:

I.- ADMITIR la excepción de prescripción y **RECHAZAR** la demanda deducida por el Sr. **José Antonio BARRIONUEVO**, DNI 16.404.153 (hoy su sucesión) contra **CNA ART SA** hoy Experiencia ART SA.

II.- IMPONER las costas por el orden causado (art. 28 Ley 7987).

III.-REGULAR provisoriamente los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. Patricia Alejandra Carbonell MP 1-28889, Nicolás Omar Colombano MP 1-34005 y Luisina Miranda Solari MP 7-331, conforme los trabajos realizados en la suma de \$ 700.272,80 equivalentes a 20 JUS (valor jus \$ 35.013,64). **FIJAR** el porcentaje a aplicar para la regulación definitiva de dichos letrados, en el punto medio entre el mínimo y máximo establecido en la escala del art. 36 de la L. 9459 sin reformar.

IV.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales definitivos de los letrados intervinientes, cuyos trabajos no hayan sido declarados inoficiosos, para cuando haya base firme para realizarlos.

V.- REGULAR los honorarios definitivos de los peritos oficiales Dra. Gloria Isabel Godoy MP 473 y Cr. Walter Eduardo Paredes MP 1531, por los dictámenes obrantes a fs. 150/153 y fs. 116/119 respectivamente, en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos (valor jus a la fecha \$ 35.013,64, equivalencia \$ 280.109,12 art. 49 L. 9459), más IVA en caso de corresponder. Con más \$ 42.4016 a la profesional de la salud en concepto de contribución a cargo de terceros (15%, art. 26, apartado B) inciso 2 d) de la Ley 8577) y con más \$28.010 al profesional de ciencias económicas en concepto de contribución a cargo de terceros (10%, art. 7, inc. b), apartado 2) de la Ley 8349), a cargo de ambas partes en igual porcentaje (50%).

VI.- EMPLAZAR a las partes para que, en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente resolución, cumplan con el pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 86 del C. de P.C., y arts. 333 y 340 del Código Tributario (t.o. Dto. N° 550/2023) y para que, en el mismo plazo, acrediten el pago de los aportes previsionales de los letrados de la parte actora, (art. 17, inc. a, ley 6468) (T.O. ley 8404) y de los aportes al Colegio de Abogados de Cruz del Eje, art. 35, ley 5805 y su modificatoria, bajo apercibimiento de ley.

Protocolícese.

Con lo que se dio por terminado el acto que previa lectura y ratificación firma el Sr. Vocal, todo por ante mí, Secretaria autorizante que doy fe.

Texto Firmado digitalmente por:

SARICH Omar Rene

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.08.14

FRANCIULLI Maria

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2025.08.14